

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia por primera vez sobre los criterios para calificar o no como residuos los aparatos eléctricos y electrónicos objeto de devolución o descatalogados

Nota elaborada por Arancha Bengoechea y Ana Orondo
Socia y abogada. Derecho Público. PwC Tax & Legal Services



En la Sentencia de 4 de julio de 2019 (Asunto C-624/17), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se pronuncia por primera vez sobre los criterios aplicables para determinar cuándo los aparatos devueltos por los consumidores, defectuosos o descatalogados deben ser considerados “residuos” a efectos de aplicar las exigencias previstas en la normativa de traslado de residuos -autorizaciones o notificaciones- y las sanciones -administrativas o penales- asociadas a su incumplimiento.

SUPUESTO ANALIZADO

En esta Sentencia el TJUE resuelve la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Apelación de la Haya, en el seno de un proceso seguido contra la sociedad Tronex BV, cuya actividad mercantil era la de mayorista de restos de existencias de artículos electrónicos.

Se comprobó que la empresa, Tronex, tenía la intención de trasladar una partida de aparatos eléctricos o electrónicos («partida controvertida») con destino a un tercero, domiciliado en Tanzania. La partida controvertida había sido comprada a distintos operadores (distribuidores minoristas, mayoristas e importadores). La mayoría de los aparatos se encontraban en su embalaje original, pero algunos carecían de envase.

Dentro de esta partida, cabía distinguir tres tipos de aparatos:

- a) Descatalogados (por ejemplo, por haber sido apartados de la gama de productos del vendedor).
- b) Devueltos por los consumidores al amparo de la garantía de producto.
- c) Defectuosos.

El traslado se produjo sin la notificación o la autorización previstas en el Reglamento n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos. En primera instancia, la Autoridad judicial nacional consideró que se trataba de una partida de residuos y, por tanto, Trolex había sido sancionada penalmente por un traslado ilícito de residuos, considerado delito económico punible por la Ley holandesa.

CONCEPTO DE “RESIDUO”

Criterios interpretativos

- Debe partirse de la definición literal de “residuo” contenida en la Directiva 2008/98 (en adelante, Directiva Marco de residuos): *“cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse”*.

- A partir de esta definición, la calificación de «residuo» depende sobre todo del comportamiento del poseedor y del significado del término «desprenderse», conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- Ambos conceptos («residuo» y «desprenderse») no pueden interpretarse de manera restrictiva, sino teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva Marco de residuos, la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, y procurando no menoscabar su eficacia.
- Se consideran indicios de que el poseedor del material, producto o sustancia debe o tiene intención de “desprenderse” y, por tanto, deben considerarse residuos, los siguientes aparatos eléctricos o electrónicos:
 - ✓ Los que carezcan de utilidad para su poseedor, que supongan una carga para él.
 - ✓ No ser probable que puedan reutilizarse sin transformación previa. En sentido inverso, son indicios de que no deben considerarse residuos los aparatos cuya reutilización sea:
 - Posible.
 - Segura sin necesidad de valorización/repación previa.
 - Más probable si existe interés económico para el poseedor derivado de la reutilización -pues entonces ya no supone una carga para él-.
 - ✓ La falta de embalaje original u otro adecuado para el transporte seguro de estos aparatos.

En cambio, resulta irrelevante si tiene valor comercial el aparato, si se paga o no por él en una transacción.

Aplicación al caso concreto

- **Descatalogados** - No son residuos porque en su caso concurren los siguientes indicios de los anteriormente mencionados: son productos nuevos cuyo funcionamiento se presume (cabe presumir que siguen sirviendo para su función original, son “utilizables”, ni siquiera “reutilizables” porque no se han llegado a utilizar); son comercializables, por lo que no suponen una carga; y se presentaban con su embalaje original sin abrir.
- **Devueltos** - No tienen por qué considerarse automáticamente residuos, pues la devolución del aparato al amparo de la garantía no es equiparable a “desprenderse”. A diferencia de la categoría siguiente, los aparatos devueltos no son necesariamente defectuosos, por lo que puede presumirse -y, en su caso, comprobarse- que su reutilización es posible y segura sin reparación previa, como ocurriría en los supuestos de devolución por errores en la compra, cambios de opinión, entregas de modelos equivocados pero perfectamente útiles, por ejemplo. Adicionalmente, existe un interés económico para su poseedor, derivado de la recuperación del precio o la obtención de un aparato equivalente.
- **Defectuosos** - Se consideran residuos porque suponen una carga para su poseedor, debido a que no pueden destinarse a su finalidad original sin una previa reparación y, en especial, si no están debidamente embalados.

Conclusiones del TJUE

La decisión prejudicial del TJUE en base a los indicios antes expuestos es la siguiente:

“El traslado a un país tercero de una partida de aparatos eléctricos y electrónicos como los controvertidos en el litigio principal, que inicialmente estaban destinados a la venta minorista, pero que fueron objeto de devolución por el consumidor, o que, por diversas razones fueron devueltos por el comerciante a su proveedor, debe considerarse un «traslado de residuos» en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento n.º 1013/2006 (LCEur 2006, 1587), en relación con su artículo 2, apartado 1, y con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98 (LCEur 2008, 1895), si dicha partida contiene aparatos cuyo buen funcionamiento no ha sido comprobado previamente o que no están protegidos correctamente contra los daños vinculados al transporte. En cambio, a menos que existan indicios de lo contrario, no deben considerarse residuos los bienes que hayan dejado de formar parte de la gama de productos del vendedor y se encuentren en su embalaje original sin abrir”.

En conclusión, pesa sobre el poseedor del aparato un doble deber: el de control de su funcionamiento, para asegurarse de que su reutilización es posible, y el de control de embalaje, para preservarlo de los daños derivados del transporte. Cumpliendo ambos deberes, puede proceder a su traslado sin considerarlos residuos ni aplicarles la normativa correspondiente a los residuos.

Trascendencia práctica de la Sentencia

Los aparatos devueltos, defectuosos o descatalogados son productos que manejan, en cantidades y con frecuencia considerables, los distintos operadores que intervienen en el mercado de aparatos eléctricos y electrónicos y sus residuos (usuarios domésticos y profesionales, distribuidores, operadores logísticos – de transporte y/o almacenamiento-, gestores, productores, importadores-exportadores, técnicos e instaladores, entre otros).

La calificación de estos aparatos como “residuos” determina la obligación de aplicar toda la normativa medioambiental en la materia, tanto la relativa al traslado de residuos (comunitaria y nacional), como la general de la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados y su normativa complementaria y de desarrollo, así como la regulación penal de los delitos ecológicos.

Esto supone que, si en función de los criterios establecidos por el TJUE a los aparatos devueltos, descatalogados o defectuosos, un operador está en poder de aparatos que deben considerarse “residuos” deberá cumplir todas las exigencias normativas, como autorizaciones, notificaciones, documentación de traslado, requisitos de almacenamiento, etiquetado, contratación de gestores, prestación de fianzas y un largo etcétera, según los casos.

A raíz de la Sentencia, no cabrá alegar que el concepto de “residuo” puede interpretarse en estos casos de forma contradictoria con los criterios establecidos ya por el TJUE. Además, la resolución impone dos obligaciones concretas a todos estos operadores en poder de aparatos devueltos o defectuosos para evitar que se les aplique esta estricta regulación: el deber de comprobar que los aparatos funcionan, por tanto que su reutilización es posible y segura; y el deber de mantenerlos embalados. De esta forma, concurren los indicios de su naturaleza de mercancías: no constituir una carga para su poseedor, que no tiene voluntad u obligación de “desprenderse” de los mismos.